

## Sentencia de Primera Instancia

**Proceso : ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante : PERSONERÍA MUNICIPAL DE CORRALES**, mediante su titular  
**NANCY SILVA CELY**

**Accionadas : LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y  
MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**

**Vinculados : MINISTERIOS DEL MEDIO AMBIENTE, DE MINAS y ENERGÍA,  
SECRETARÍAS DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE, y DE MINAS y  
ENERGÍA DE BOYACÁ, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ,  
ALCALDÍAS DE BETÉITIVA, BUSBANZÁ, CORRALES y TASCO**

Paz de Río, Viernes, cinco (5) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO POR TRATAR

Por envío competencial del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo, se decide en esta instancia sobre la solicitud de tutela instaurada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CORRALES**, mediante su titular **NANCY SILVA CELY** (en adelante la accionante) contra **LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA–**, representada legalmente por el señor **RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO** y la sociedad **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, representada legalmente por el señor **PATRICE TAUZIA** (ahora las accionadas), por la presunta conculcación a los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO** y a la **PARTICIPACIÓN EFECTIVA**.

Exige entonces, se tutele el derecho fundamental a la participación ambiental de todos los habitantes del Municipio de Corrales y en consecuencia se suspenda la audiencia pública ambiental, programada para el día 15 de febrero de 2021, por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– dentro del trámite administrativo iniciado por la solicitud de Licencia ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria COR-15, hasta que no se garantice el derecho a la participación en materia ambiental de todos los habitantes del Municipio, en especial las personas residentes en el sector rural, sin acceso a Internet, los adultos mayores sujetos de especial protección Constitucional y las personas con antecedentes de enfermedades crónicas.

## II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Como hechos relevantes al caso aduce los accionantes que:

(i) La Sociedad **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, radicó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, localizado en los Municipios de Betétiva, Busbanzá, Corrales y Tasco, acompañada del estudio de impacto ambiental –EIA-, mediante radicación ANLA 2019155487-1-000 del 7 de octubre de 2019.

(ii) La **ANLA**, por acta 96 del 27 de noviembre de 2019, solicitó a **MAUREL & PROM**, profundizar el estudio de impacto ambiental EIA, lo cual fue atendido el 27 de enero de 2020, mediante radicado **ANLA 2020010903-1-000**.

(iii) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, mediante auto N° 10578 del 3 de noviembre de 2020, ordenó celebrar audiencia pública ambiental, dentro del trámite administrativo iniciado por la solicitud de licencia ambiental para el proyecto “Área de perforación Exploratoria COR-15”, a nombre de la Sociedad **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, la cual había sido programada inicialmente para el 18 de diciembre de 2020, luego para el 20 de enero de 2021 y posteriormente para el 15 de febrero de 2021, ello por motivos de salud pública generada por la Pandemia del COVID-19, lo que ha impedido garantizar el derecho fundamental a la participación efectiva de las comunidades, residentes en jurisdicción de Corrales, entre otros, los adultos mayores, personas en condición de discapacidad y con antecedentes de enfermedades crónicas.

(iv) La autoridad de licencias ambientales **ANLA**, lleva más de un año estudiando el EIA, dando un término de solo 3 meses para que los interesados en hacer valer su derecho fundamental a la participación real y efectiva, preparen la audiencia pública ambiental, única oportunidad para presentar argumentos técnicos que cotejados con la realidad evidenciaran los impactos del proyecto, el que por su complejidad requiere de realización de talleres para que las comunidades adquieran el conocimiento necesario y se resuelvan las inquietudes para poder participar en la audiencia.

(v) La mayoría de la población de Corrales vive en las veredas, donde habita población adulta, sin condiciones de internet ni equipos electrónicos para asegurar su participación, propendiéndose por la participación de la totalidad de los habitantes del municipio, por las posibles consecuencias negativas que el proyecto pueda generar, la que no podría realizarse el día 15 de febrero de 2021, ya que toda la población no podría participar de manera activa, conllevando a la violación al derecho de participación de la comunidad Corraleña.

(vi) Con la pandemia del COVID 19, el Gobierno Nacional motivó la adopción de varias medidas sanitarias, entre otras, evitar las aglomeraciones, por lo que la ANLA permitió (sic) que la audiencia se surta de manera virtual, lo que no atiende la falta de conectividad e infraestructura, para que la población afectada pueda ejercer su derecho de participación, el cual se vería no solo menguado, sino en muchos casos vulnerado, porque se restringe la participación a aquellos que pueden acceder a la web, y que son muy pocos por la escasa conectividad en especial en la población rural, quienes a su vez e encuentran en alerta roja por el COVI 19.

(vii) El objeto de la audiencia pública ambiental, no es otro que los funcionarios de la autoridad y la población, puedan tener un conocimiento suficiente para evaluar el proyecto, por lo que si no se cuenta con dicha información, ya sea porque no les llega, al no tener acceso a la web, esta es ineficaz, dejando de existir el derecho a la participación ambiental, ello aunado a que desde el día lunes 25 de enero de 2021, se declaró la alerta roja hospitalaria en todo el departamento de Boyacá.

(viii) El municipio de Corrales, mediante Decreto 005 del 16 de enero de 2021, acogió lo dispuesto mediante el Decreto Nacional 039 del 14 de enero de 2021, ordenando el aislamiento selectivo con distanciamiento individual, a partir de las cero horas del 16 de enero de 2021, hasta las cero horas del día 1° de marzo de 2021, con el fin de revertir la expansión del virus, preservando la salud pública.

### **III. SUJETOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Accionante: **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CORRALES**, mediante su titular **NANCY SILVA CELY**, mayor de edad, e identificada con la C.C. No. 464.451.992 de Duitama, en su calidad de garante de los derechos de la Comunidad.

Accionadas: **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA”**, organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, representada legalmente por el señor **RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO**.

**MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.** empresa identificada con NIT No. 900-255.427-2., representada legalmente por el señor **PATRICE TAUZIA**.

Vinculados: El **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE**, representado por su apoderada Judicial **LUZ STELLA CAMACHO GÓMEZ**.

**EI MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA**, representado por su apoderado **CARLOS JULIÁN SEGURA HERNÁNDEZ**.

La **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ**, representada por el Secretario General y Jurídico **CESAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ**.

La **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, representada por su apoderado Judicial, **CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO**.

Las **SECRETARÍAS DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE, y la de MINAS y ENERGÍA DE BOYACÁ**.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TASCO**, representada mediante su titular **JUAN YESID CUSBA TIBADUIZA**.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUSBANZÁ**, representada mediante su titular **WYLLAN ORLANDO PEÑALOZA ALBARRACÍN**.

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CORRALES**, representada mediante su titular **PEDRO ANTONIO LÓPEZ PRIETO**.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BETEITIVA**, representada mediante su titular **EDWIN RENÉ PAVA RINCÓN**.

#### IV. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS y de LOS VINCULADOS

A. La Accionada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales **ANLA**, mediante su apoderado, en términos contesta la acción, solicitando se nieguen las pretensiones de la tutela, toda vez que la actuación administrativa surtida dentro del Proyecto Área de Perforación Exploratoria –COR 15-, para convocar la audiencia pública que fue suspendida, se cumplió con respeto al procedimiento señalado en el Decreto 1076 de 2015, garantizando además el derecho de participación efectiva de la comunidad.

Aduce igualmente, que la acción tiene identidad fáctica con los procesos radicados y acumulados en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, bajo los Nos. 2020-00057 y 2020-00058.

Sostiene también, que al realizar el estudio del protocolo presentado por **MAUREL & PROM Colombia B.V.** este ha garantizado el derecho de participación de la comunidad al disponer de la combinación de los mecanismos tradicionales “presenciales” con apoyo en la transmisión de las tecnologías de la información y las comunicaciones, cumpliendo con rigurosidad la garantía del derecho a la participación efectiva y en doble vía, de conformidad con lo establecido en la ley.

Indica además, que no es posible considerar que no se ha garantizado con suficiencia, tanto el derecho de acceso a la participación efectiva como al debido proceso, durante la actuación administrativa, cuando se ha dado estricta aplicación a la normatividad y jurisprudencia, lo que se demuestra con la amplia participación no solo en Corrales sino en los diferentes municipios durante el desarrollo de las reuniones informativas llevadas a cabo durante los meses de noviembre y diciembre.

Refiere en adición, que en las reuniones informativas, se comunicó sobre el alcance y las reglas, bajo las cuales se puede participar en la audiencia pública, habiendo **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, presentado el proyecto, con los impactos ambientales y las medidas de manejo propuestas, resolviéndose inquietudes de la comunidad con el fin fortalecer la participación ciudadana y de que las personas puedan informarse adecuadamente, para si a bien lo tienen se puedan inscribir para intervenir en la audiencia.

Expone, que en la primera fase informativa, las personas tuvieron acceso a las reuniones, pudiendo asistir a cualquier espacio presencial, o escuchar la transmisión vía radial por varias emisoras, ver la transmisión en directo vía YouTube o demás redes sociales, donde tuvieron la oportunidad de participar o formular sus preguntas mediante línea telefónica gratuita, obteniendo respuesta.

Considera, que para la audiencia pública, se contará también con espacios presenciales, transmisión radial, con apoyo de las tecnologías y comunicaciones, contando con línea telefónica gratuita nacional, a través de la cual se podrán presentar las intervenciones, con el objeto de garantizar la participación ciudadana ambiental efectiva.

Por otro lado, considera la negativa de la acción, por cuanto al proceso no se acompaña prueba que permita atribuirle la supuesta vulneración a los derechos que invoca, haciéndose necesario que se acredite la existencia de la vulneración o amenaza, así sea mínimamente o sumariamente, sin hacer afirmaciones carentes de sustento acerca de la afectación al derecho de participación, de la falta de condiciones para la accesibilidad a las plataformas digitales, e incluso de aspectos de carácter sociodemográfico de ese municipio, sin adjuntar ni una sola prueba al respecto.

También insiste en la falta de legitimación por activa, en cabeza de la actora, toda vez que su intervención en la tutelar está condicionada a dos circunstancias específicas: a) La indefensión de la persona o el grupo de personas afectadas y b) la solicitud de mediación que aquellas le hagan, lo que no se iguala a un poder, bastando solo la simple petición en tal sentido; lo que al caso no se cumple, por cuanto la Personera no individualizó las personas presuntamente perjudicadas, ni sustentó en qué forma se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales, por lo que no es posible promover acciones de tutela en beneficio de una comunidad indeterminada, solo haciendo referencia a los habitantes del Municipio de Corrales.

Así las cosas, depreca denegar el amparo de la tutelar y por consiguiente levantar la suspensión para la celebración de la audiencia pública ambiental.

**B.** A su turno, la accionada **SOCIEDAD MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, mediante su representante legal, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones

de la acción, oponiéndose a la prosperidad de la mismas, por cuanto no se ha configurado ninguna violación al derecho Constitucional de Participación Ciudadana ni del Debido Proceso.

Sostiene al respecto, que la acción de tutela no puede utilizarse con la finalidad de obstruir o dilatar un procedimiento administrativo válidamente desarrollado, particularmente en lo atinente al desarrollo de la audiencia pública ambiental, máxime que la misma es el escenario instituido por el legislador, para materializar el derecho a la participación.

Refiere además, que no existe soporte probatorio para el decreto de la medida provisional solicitada, pues no basta solamente indicar que se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que no existe soporte fáctico alguno que lo demuestre; más por el contrario, el objeto de la acción, carente de prueba, es impedir la realización de un proceso participativo consagrado en la ley, atentando contra el derecho participativo de las comunidades que están prestar a participar y que ya se han inscrito a la audiencia para exponer su posición frente al proyecto.

Considera igualmente, que la medida provisional pareciera ser una solicitud temeraria y con el propósito de obstruir desesperadamente el desarrollo del mecanismo participativo, siguiendo la finalidad de dilatar por todos los medios el trámite del licenciamiento ambiental, por lo que una medida provisional de esta clase, solo podrá ser decretada cuando se busque proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, para lo que el juez debe partir de una base fáctica y probatoria mínima, en la cual pueda establecer que un derecho fundamental haya sido vulnerado, que esté en peligro o que exista el riesgo que produzca otros daños.

Indica también, que en el marco de la pandemia que atraviesa el mundo, junto con la ANLA se han esforzado por implementar todas las medidas necesarias que garanticen la protección al derecho de la participación real y efectiva de la ciudadanía, especialmente de los que tienen interés directo en el proyecto y participación por derecho propio en la audiencia, con acceso a la información –

estudios ambientales, formato físico para la lectura y consulta, formato magnético para consultar y copiar, con el soporte continuo de un profesional para orientar la consulta y copia del documento, acceso a la información-, mecanismos alternativos de fácil entendimiento, reuniones informativas en formato mixto, medidas que garantizan la comunicación en doble vía, métodos alternativos para quienes no pueden movilizarse y no tienen acceso a internet.

**C. LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUSBANZÁ.** Mediante su titular, coadyuva la acción presentada, indicando que de realizarse la audiencia sería una irresponsabilidad, atendiendo las condiciones actuales del país, que pondrían en riesgo la salud de las personas, aunado a que dadas las limitaciones, dificultades tecnológicas y conectividad y limitando el aforo a 50 personas, sería afectatorio de los derechos fundamentales invocados.

**D. LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE BETÉITIVA.** Por medio de su representante, solicita se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y a la participación efectiva de los habitantes del Municipio; además, que se suspenda indefinidamente la celebración de la audiencia pública ambiental, programada para el día 15 de febrero de 2021.

**E. LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE TASCO.** Coadyuva la acción, solicitando conceder favorablemente las pretensiones y se ordene la reprogramación de la audiencia pública ambiental, tutelando en todo caso los derechos fundamentales invocados.

**F. LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TASCO.** Solicita se tutelen los derechos fundamentales a la participación ambiental de todos los habitantes del Municipio de Corrales y se extienda también para el Municipio de Tasco, por cuanto dicho municipio se encuentra en las mismas condiciones que impiden la socialización para las comunidades; además, que se suspenda la realización de la audiencia pública ambiental programada por ANLA para el día 15 de febrero de 2021, hasta que no se garantice el derecho a la participación en materia ambiental, de todos los habitantes de los Municipios de Corrales y Tasco, residentes en el sector rural, sin



acceso a internet, los adultos mayores sujetos a especial protección y las personas con antecedentes de enfermedades crónicas.

**G. LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUSBANZÁ.** Mediante su representante legal, solicita que en el ejercicio de la facultad de fallar *ultra y extra petita*, y a fin de garantizar la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesarios de los derechos fundamentales, para el caso a la participación en materia ambiental, se haga extensiva la protección de los habitantes no solo del Municipio de Corrales sino a los de Busbanzá, mediante la suspensión de la audiencia pública programada para el día 15 de febrero de 2021, hasta tanto no termine la emergencia sanitaria.

**H. LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CORRALES.** En términos indica, que no se opone a que se proteja el derecho fundamental a participar en las decisiones que puedan afectar a la comunidad y menos, si hacen referencia a la pate ambiental, debiéndose garantizar la participación de la comunidad en la audiencia pública y especialmente, en los puntos estratégicos escogidos por los organizadores, con los protocolos de bioseguridad ordenados por el Ministerio de Salud, para garantizar la protección y la participación de la mayoría de los ciudadanos, y así no vulnerar el derecho fundamental a participar en las decisiones que afectan a toda la comunidad.

**I. LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BETÉITIVA.** Depreca se declare que no es un ente vulnerador de los derechos fundamentales de la comunidad de Corrales y se ordene a la **EMPRESA MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, realizar labores de socialización sobre la finalidad de la licencia ambiental, para el **proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15** y se ordene al **ANLA**, informar en términos oportunos de las diferentes actividades a realizar, en sentido estricto sobre la fijación de hora y fecha de las audiencias públicas y demás labores, enunciando la metodología, bajo qué medio y los protocolos pertinentes.

**J. EL MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA.** Indica que por su parte no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales Constitucionales invocados, demostrándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se le desvincule del presente trámite.

**K. LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ.**

Indica que fue ella quien solicitó la audiencia pública ambiental, pero no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar en la tutelar, toda vez que el trámite y decisión respecto al proyecto en mención, es una competencia asignada a la **ANLA**, por lo que solicita su desvinculación, declarando improcedente la acción, por no existir de su parte vulneración alguna a derechos fundamentales.

**L. EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.** Mediante su apoderado general, se opone a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamento jurídico, toda vez que en ningún momento la entidad ha vulnerado o desconocido las normas constitucionales o legales respecto de la vulneración a los derechos endilgados, siendo respetuoso de las competencias designadas por ley y los decretos reglamentarios. Indica que existe una falta de legitimación de la causa por pasiva, por no ser responsable de las afectaciones que se alega, debiendo ser excluido del presente trámite, en caso de accederse a lo peticionado.

**M. EL MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE.** Solicita mediante su apoderada judicial, denegar las pretensiones de la parte actora, por cuanto el Ministerio no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, configurándose por lo tanto una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es competente para conocer de las pretensiones formuladas, así como tampoco ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno, como tampoco existe prueba que lo comprometa.

**N. LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** Por intermedio de su Director, solicita al despacho se declare improcedente la tutelar, o en su defecto se nieguen las pretensiones, por no constituir amenaza de vulneración de derechos fundamentales, la decisión adoptada por la **ANLA** en el sentido de convocar a la audiencia pública ambiental para el día 15 de febrero de 2021.

**O.** Se reciben dentro del trámite de la tutelar, algunas escritos coadyuvantes de la acción, presentados por ciudadanos con interés en el asunto, insistiendo en que se acoja este mecanismo legal como amparativo de los derechos fundamentales invocados, a saber: **AIDA AVELLA ESQUIVEL** Senadora de la República, **JAVIER ALFONSO SANDOVAL**, Representante legal Asociación Acueducto Chorro

Blanco-Vereda Villa Franca del Municipio de Betétiva, **TULIO ARAQUE**, Representante Legal del Acueducto Quebrada El Arenal, **REINALDO COLMENARES** vicepresidente Junta de Acción Comunal Buntia, **MARÍA CRISTINA ROJAS**, Junta de Acción Comunal Soiquia, **JOSÉ GENARO ANGARITA**, vicepresidente Junta de Acción Comunal Saurca, **ALEXANDER ANGARITA CRISTANCHO**, representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DE BETEITIVA COOPAGROBET**, **NICOLÁS VARGAS RAMÍREZ** y **JOSÉ MAURICIO REYES RODRÍGUEZ**.

**P.** Existen otros coadyuvantes quienes aparecen firmando pero sin antefirma, por lo que no se pueden expresamente incluir en la relación que precede; sin embargo, serán notificados a las direcciones reportadas.

**Q. LAS SECRETARÍAS DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE y la DE MINAS y ENERGÍA DE BOYACÁ** guardaron silencio al respecto.

#### **V. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES y LEGALES DEL JUZGADO**

1. El problema jurídico se centra en determinar si los accionados **LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-** y la sociedad **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, vulneraron los derechos fundamentales aludidos por la accionante en representación de la Comunidad del Municipio de Corrales, en virtud de programar la audiencia pública ambiental, dentro del proyecto “Área de Perforación Exploratoria COR-15”, para el día 15 de febrero de 2021.

2. La institución de la Tutela está consagrada en la Carta Política en su artículo 86, el cual establece que la acción la tendrá toda persona para reclamar ante las entidades competentes, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley señala.

3. **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN:** Dentro de estos términos, tenemos entonces que la competencia para conocer el asunto que hoy nos ocupa le corresponde a este Juzgado en virtud de lo establecido en el

Decreto 1382 de 2000 por el cual se establecen las reglas para el reparto de la acción de tutela, donde se consagra en su artículo 1º que Para los efectos previstos en el artículo [37](#) del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Lo que se confirma en virtud de lo estatuido en el decreto 1983 de 2017 Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, que su parte pertinente norma (...)

“**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”

Competencia que se ratifica, según lo normado en los artículos 2.2.3.1.3.1., 2.2.3.1.3.2. y 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1069/2015, puesto que este despacho conoce de otro asunto de idénticas pretensiones y accionados., según se indicó en el auto admisorio del 24 de febrero pasado.

Igualmente estimamos, que el suscrito funcionario no se encuentra inmerso dentro de ninguna de las causales legales de impedimento para conocer y fallar la presente acción constitucional (artículo 56 del CPP).

Este fallador desde ahora, considera que la acción será en sentido negatorio, por no configurarse afectación o conculcación por parte de las accionadas, a los derechos fundamentales invocados.

## **VI. EL MARCO LEGAL y JURISPRUDENCIAL**

### **A.- DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

#### **Del Derecho al Debido Proceso**

Al respecto el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

#### **Del Derecho a la participación ciudadana en asuntos que interesan a la comunidad**

Elevado a Derecho fundamental por vía Jurisprudencial

##### **“DERECHO DE PARTICIPACION-Contenido y alcance**

La participación es un derecho de raigambre fundamental, puesto que es una expresión del principio democrático del Estado Social de Derecho y tiene fundamento en varias normas que atraviesan la Constitución. Por ejemplo, entre ellas se hallan el artículo 2º que establece como fin estatal “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” o el artículo 40 que advierte una potestad subjetiva en cabeza de los ciudadanos. La participación expresa un modelo de comportamiento de los ciudadanos y de las autoridades, directriz que modificó el concepto de ciudadanía y el papel de las personas en las decisiones de los asuntos públicos, elementos que la administración debe promover. A través de esta garantía, se fortalecen y democratizan las instancias de representación, se promueven valores constitucionales como el pluralismo y la tolerancia, al igual que se amplía la injerencia de la ciudadanía a temas diversos a los electorales. Bajo el marco jurídico actual, la Corte resalta que no pueden existir espacios vedados para la participación ciudadana en las decisiones que afectan a la comunidad. Así, se protege ese derecho en determinaciones de la administración que van más allá de la representación, de la toma de decisiones colectivas mediante mecanismos de participación del artículo 102



superior y de la formulación de acciones constitucionales. Ello sucede en la construcción e implementación de acciones afirmativas, en el ejercicio del control político, en el procedimiento de decisiones que restringen derechos fundamentales, o normatividades regulatorias de desarrollo, construcción de políticas sociales o de distribución de recursos etc, es decir, en una participación administrativa. La maximización de la intervención de la población se justifica en que la eficacia de la administración también depende de la materialidad de la participación del pueblo, por eso, ésta debe ser activa, real y efectiva, al punto que no se limita a obtener información sobre los asuntos públicos. La Constitución de 1991 quiso que el ciudadano se apropiara de la satisfacción de sus necesidades, de ahí que entregó amplias facultades a la colectividad con el fin de que su voz fuese escuchada por las autoridades”.<sup>1</sup>

Sobre el derecho a la participación en materia ambiental en la misma providencia antes reseñada se sintetizó

“**13.5.** En atención a todo lo expuesto, la Sala Octava de Revisión considera que los siguientes parámetros hacen parte del contenido del derecho a la participación ambiental:

i) La participación de la sociedad en materia ambiental juega un rol central en la obtención de un orden justo, puesto que la intervención de las personas es una condición imprescindible para alcanzar la sostenibilidad de los ecosistemas y la distribución equitativa de recursos naturales. Además, esa intervención materializa los contenidos ecológicos de la Carta Política y trae beneficios prácticos a la resolución de conflictos ambientales.

ii) La adecuada gestión de los asuntos ambientales incluye la participación de las comunidades afectadas por esa dirección y la vigencia del principio de desarrollo sostenible (Sentencias T-348 de 2012 y T-660 de 2015). Además, pretende una distribución equitativa de las cargas y ventajas ambientales que producen las decisiones en esa materia, puesto que generan impactos y beneficios diferenciados en los diversos sectores de la sociedad. Por ejemplo, ese criterio de reparto aplica en la asignación de los costos derivados de la contaminación, de las prohibiciones que pretenden proteger los ecosistemas, o de la aplicación de los principios ambientales en decisiones de regulación ecológica (Sentencias T-135 de 2013, T-294 de 2014, C-389 de 2016 y SU-217 de 2017).

iii) Los artículos 2 y 79 de la Constitución, así como diversos instrumentos internacionales obligatorios y otros que carecen de fuerza vinculante, pero aportan pautas interpretativas para el derecho a la participación ambiental, reconocen que la intervención de la comunidad en temas bióticos se ha transformado en un derecho en cabeza de las personas y en una obligación de los Estados para la gestión de los ecosistemas. Esa facultad opera con independencia de la titularidad del derecho de la consulta previa de la colectividad, es decir, los sujetos activos de ese principio son todas las personas con indiferencia de su origen étnico (Sentencias T-348 de 2012, T-294 de 2014 y T-660 de 2015).

---

<sup>1</sup> CConst, T-361/2017, A. Rojas



iv) La Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretaron aspectos esenciales del derecho a la participación ambiental, como son: a) el acceso a la información pública; b) la participación pública y deliberativa de la comunidad; y c) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos.

v) La participación en materia ambiental incluye elementos procedimentales y sustanciales necesarios para que exista una real y efectiva participación.

De un lado, un procedimiento participativo debe agotar como mínimo las fases que se enuncian a continuación: a) convocatoria; b) información; c) la consulta e iniciativa; d) la concertación; e) la decisión; f) la gestión; y g) la fiscalización. De otro lado, la participación ambiental de la ciudadanía debe ser previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz. La gestión ambiental tiene la obligación de garantizar las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades.

vi) La participación ambiental debe incluir a todos los afectados con la decisión administrativa, ya sea por impactos en los ecosistemas o en las condiciones de vida. Para garantizar ese mandato, las autoridades deben asumir actitud proactiva, de modo que convoquen e inviten a las comunidades interesadas. Así mismo, tienen la obligación de promover una convocatoria pública y abierta (Sentencias T-294 de 2014, T-660 de 2015 y T-599 de 2016).

vii) El proceso deliberativo debe promover la configuración de un consenso razonado por medio de argumentos que se encuentren fundados en el interés público. Además, los principios de publicidad y de libertad deben ser transversales al proceso de comunicación, de modo que el diálogo sea público y libre en el acceso al igual que en la emisión de los juicios.

viii) La apertura de verdaderos espacios de diálogo efectivo y significativo con la población, escenarios en que se busque su consentimiento libre e informado para las decisiones administrativas objeto de debate. La participación no se agota con la socialización o la información, puesto que ese fenómeno requiere de la construcción de un consenso razonado para salir de una crisis o conflicto ambiental. Las autoridades, al momento de emitir la decisión, deben tener en cuenta los argumentos esbozados en la deliberación, por lo que el acto administrativo evidencie que se evaluaron las razones de la comunidad y que se justificó su apartamiento (Sentencias T-348 de 2012 y T-294 de 2014).

ix) La población que ha derivado su sustento del reciclaje informal tiene el derecho a participar en el diseño e implementación de las acciones afirmativas orientadas a facilitar su inclusión dentro del esquema de prestación del servicio público de aseo y a compensarlos por la pérdida de sus espacios de trabajo, con ocasión del cierre o cambios en el funcionamiento de los rellenos sanitarios (Sentencias T-291 de 2009 y T-294 de 2014)

- x) Las comunidades afectadas con políticas ambientales que prohíben actividades que presionaban el ambiente y que producen el sustento de ese colectivo, tienen el derecho a la creación de planes de compensación o reubicación laboral, programas que deben ser elaborados con la participación activa y eficaz de dicho grupo (Sentencia T-606 de 2015).
- xi) La apertura de espacios de participación, información y concertación, y no de mera información o socialización, que impliquen el consentimiento libre e informado, en el momento de la planeación y ejecución de una decisión, así como en la evaluación de los impactos y del diseño de medidas de prevención, mitigación y compensación, de modo tal que en ellas se incorpore el conocimiento local y la voz de los afectados (Sentencias T-348 de 2012, T-294 de 2014 y T-660 de 2015).
- xii) La participación en el proceso de elaboración de los censos de afectados y a todo lo largo de la realización del proyecto. La identificación de la comunidad en censos amplios que cuenten con medidas adecuadas para tal fin (Sentencias T-135 de 2013, T-294 de 2014 y T-660 de 2015)
- xiii) El cumplimiento de los compromisos acordados en los espacios de concertación (Sentencia T-194 de 1999).
- xiv) La financiación de la asesoría que requieran las comunidades afectadas por el proyecto, a fin de que estas puedan ejercer su derecho a la participación efectiva (Sentencia T-194 de 1999 y SU-133 de 2017). La estipulación de parámetros que permita la intervención de comunidades vulnerables y de sus formas asociativas (Sentencia T-291 de 2009)
- xv) La participación de las comunidades afectadas por daños ambientales en las actividades de monitoreo y control (Sentencia T-574 de 1996).
- xvi) En materia minera, las autoridades deben garantizar la participación de la comunidad en el proceso de otorgamiento de una concesión de título minero (Sentencia C-389 de 2016). A su vez, el acto administrativo que autoriza la cesión de un título minero debe ser objeto de participación, cuando ese acto jurídico afecta a la comunidad o a una parte de ésta (Sentencia SU-133 de 2017).
- xvii) La obligación del juez de tutela de proferir remedios judiciales que garanticen los contenidos del derecho de la participación ambiental, en especial en la apertura de la convocatoria, el acceso a la información, y la materialización de los principio de igualdad en la intervención, la imparcialidad de los argumentos, de buena fe así como de eficacia a las opiniones del colectivo (Sentencias T-291 de 2009, T-294 de 2012, T-348 de 2012, T-135 de 2013, T-606 de 2015, T-660 de 2015, SU-133 de 2017 y SU-217 de 2017).

## **B.- Fundamento Jurisprudencial**

Sobre el debido proceso Administrativo, ha señalado la Corte Constitucional:





#### **“5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia**

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”<sup>188</sup> y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción<sup>189</sup>.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>190</sup>

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que



ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley<sup>191</sup>.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión<sup>192</sup>.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal<sup>193</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados<sup>194</sup>”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: “(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa<sup>195</sup>.

El legislador estableció diversas formas de notificación de los actos administrativos para garantizar a las partes o terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad. Así, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe efectuar por medio de comunicaciones con el objeto de que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto de contenido particular y concreto, su publicidad debe hacerse

efectiva mediante una notificación, con lo cual los administrados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

Esta Corporación ha reiterado que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014 reiteró que “la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”<sup>196</sup>.

Sobre las decisiones de carácter particular y concreto, la Corte ha señalado que:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.** Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”<sup>197</sup>.  
(Resaltado fuera de texto).

Las normas procedimentales consagran el deber de notificación de los actos proferidos por la administración. Así, antes del 2 de julio de 2012, el Código Contencioso Administrativo<sup>198</sup> (CCA) regulaba la referida materia, posteriormente, con la expedición Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el legislador estableció nuevas disposiciones que se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos

órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas...”<sup>2</sup>

## VII. EL CASO CONCRETO

(i) De acuerdo con los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de procedencia formal de la acción de tutela<sup>3</sup>, partimos entonces en verificar el cumplimiento de sus requisitos, los cuales se concretan en: la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

(ii) De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, encontrándose en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que dicha acción podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en alguno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para el caso, la acción esta deprecada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CORRALES**, mediante su titular, como garante de los derechos fundamentales de la Comunidad que representa, legitimada para actuar en defensa de sus intereses, por ser estos los receptores de las afectaciones fundamentales que alega.

Sobre este tópico discrepa el **ANLA**, por considerar una falta de legitimación por activa en la accionante, apoyándose en algunos criterios jurisprudenciales; sin embargo, para el caso en concreto, y como quiera que para la formulación de la tutelar por parte de los Personeros, ha sostenido la jurisprudencia<sup>4</sup> que se deben cumplir dos exigencias (i) la individualización o determinación de las personas perjudicadas y (ii) la argumentación en torno a la forma en que se ven particularmente comprometidos sus derechos fundamentales, no emerge duda para el despacho que si bien no puede darse la individualización de cada una de las personas afectadas, sí están debidamente determinadas e identificadas, pues se trata de la comunidad del Municipio de Corrales, especialmente del sector rural, sin acceso a internet, los adultos mayores como sujetos de especial protección por parte del Estado y las personas con antecedentes de enfermedades crónicas,

---

2 CConst.T-002/2019, C. Pardo

3 CConst, T- 327/2018, G. Ortiz

4 CConst., T-085/2017, G. Ortiz, también citada por la ANLA

población de la que es garante en cuanto a sus derechos; además, de que también se expone sobre las posibles afectaciones, con el proceder de las accionadas, frente a los derechos invocados, lo que la legitima para actuar en su nombre, interponiendo la acción respectiva.

Igualmente, se advierte tanto del introductorio como del material probatorio arrojado por el despacho remitente, que surgen elementos suficientes para determinar a qué sujetos pretende cobijar la solicitud y por ende la decisión final.

(iii) En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el artículo 1º del decreto 2591 de 1991, establece que

“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”.

Requisito que surge cumplido, por cuanto la actora considera que los accionados **LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-**, y la sociedad **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, vulneraron sus derechos fundamentales, al señalar el día 15 de febrero de 2021, como fecha para llevar a cabo la audiencia pública ambiental dentro del otorgamiento de Licencia ambiental para el proyecto “**ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15**”, desconociendo la actual situación que vive el país, en virtud de la Pandemia por COVID-19, que impide la participación masiva de las comunidades, por no poder comparecer a la misma, al no contar con los medios tecnológicos ni otros alternativos, dadas sus condiciones.

(iv) En cuanto al requisito de la inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, pues con ello se pretende es la protección oportuna de los derechos fundamentales, lo que implica que al no existir un término específico para su interposición, los interesados deben presentar la acción dentro de un tiempo razonable; al caso, tal como se extracta de los elementos fácticos que estructuran la acción, la afectación viene desde el 3 de noviembre de 2020, cuando la accionada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales **ANLA**, profirió el Auto 10578 del 3 de

noviembre de 2020, lo que a la presentación de la acción – 23 de febrero de 2021- representa un tiempo más que razonable y prudente para su presentación.

(v) Finalmente, sobre el requisito de la subsidiariedad, este se configura, pues si bien es cierto solo excepcionalmente se habilita la injerencia Constitucional para controvertir actos administrativos, para el caso, se hace necesario por la connotación de la acción y su especial trascendencia, hacer el pronunciamiento respectivo, ya que se trata de una decisión que no está sujeta a los recursos de ley, tal como lo confirma el artículo 75 del **CPACA**, por tratarse de un acto de trámite.

(vi) Descendiendo al caso en concreto, encontramos que los reproches de la actora, frente al proceder de la accionada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales **ANLA**, se centra en dos circunstancias específicas; en primer lugar, que se tutele el derecho fundamental de la participación ambiental de todos los habitantes del Municipio de Corrales y se suspenda la audiencia ambiental señalada para el día 15 de febrero de 2021.

(vii) Así las cosas, encontramos que frente a la suspensión de la audiencia pública ambiental, en principio no habrá debate jurídico, toda vez que dentro del trámite pertinente, el Juez que admitió la acción, como medida provisional decretó la suspensión, siendo ello acatado oportunamente por la accionada **ANLA**, mediante Auto 00416 del 5 de febrero de 2021; sin embargo, como dicha decisión tuvo condición de que esta iría como mínimo hasta el día 1° de marzo de 2021, atendiendo lo dispuesto en el decreto 005 del 16-01-2021, mediante el cual la Alcaldía municipal de Corrales, decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual, a este momento procesal para emitir la decisión de fondo, la decisión queda superada y por ende sin efecto alguno.

(viii) En lo referente a la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la participación efectiva a la audiencia pública ambiental por parte de las accionadas a la comunidad del Municipio de Corrales, por el proceder desplegado por la **ANLA**, al señalar fecha para la audiencia pública ambiental, sin tener en cuenta las actuales condiciones en virtud de la pandemia por el COVID-19, viéndose mermadas las posibilidades de los interesados en participar en la misma, al no contar con los medios y herramientas necesarias para su cabal desarrollo, por

ahora, no advierte este despacho que ello sea conculcatorio de los derechos que invocan.

(ix) Deviene lo anterior, por cuanto si bien es cierto ante la accionada **ANLA**, se surte todo el procedimiento en procura de la concesión de la licencia ambiental, es a la entidad solicitante, para el caso **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, a la que le compete acatar las normas y disposiciones que enmarcan dicho procedimiento, para efectos de surtir la audiencia pública ambiental, bajo las directrices que en materia de salubridad ha implementado el Gobierno Nacional, al tener que enfrentar la actual situación de emergencia sanitaria, en virtud de la Pandemia por el COVID-19.

(x) En tal virtud, tales disposiciones no fueron, ni son ajenas al protocolo que oportunamente arrimara **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.** para efectos de poder llevar a cabo la audiencia pública ambiental, pues se advierte que teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encuentran los interesados y presuntamente intervinientes en la audiencia, ha determinado la forma en que se desarrollará la misma, disponiendo de los medios, formas y mecanismos necesarios y con las actuales tecnologías, para cumplir con la exigencia de publicidad y lograr la participación masiva de quienes así lo consideren en dicho acto.

(xi) Luego, no puede pregonarse una presunta afectación, cuando ni siquiera se ha dado la oportunidad al accionado de surtir dicho trámite, pues en todo caso solo hasta cuando se haya cumplido con el protocolo establecido, se podrá derivar si el mismo fue idóneo y suficiente para el fin perseguido, nótese que ante la diversidad de usuarios o interesados en el desarrollo de la audiencia, se han presentado varias opciones para su acceso, ello sin desconocer las actuales condiciones por las que atraviesa el mundo entero en virtud de la pandemia, como tampoco apartándose del respeto a la normas del debido proceso que rigen el trámite administrativo ambiental.

(xii) Quiere decir entonces, que no puede ser dable que con ocasión de las actuales circunstancias que rodean esta emergencia sanitaria, se trastocuen los debidos procedimientos, máxime cuando ello surge debidamente reglamentado con el

decreto legislativo 491 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, y que dio la posibilidad de la continuidad y desarrollo de las funciones a cargo de las entidades públicas mediante el uso de herramientas tecnológicas. También lo reglamenta la ANLA cuando en su resolución 1464 del 31 de agosto pasado autoriza las audiencias públicas en la modalidad no presencial.

(xiii) Ahora, que si una vez se diera paso a la celebración de la audiencia pública ambiental, y con este no se garantizara en legal forma el derecho a la participación de la población, y más aún, no se tomaran las medidas urgentes y necesarias para proteger a la población más vulnerable e interesada en participar, minimizando o impidiendo su participación, lógica deviene entonces la injerencia Constitucional, para efectos de lograr su amparo

(xiv) Entonces, propuestas las varias posibilidades de acceso a la audiencia pública por parte de la accionada **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, en donde se advierte la multiplicidad de mecanismos para la efectiva participación de los integrantes de las comunidades, estas resquebrajan las fundamentaciones a que arguye la accionante, como violatorios de los derechos invocados, pues no son los usuarios o interesados los obligados a contar con los diferentes mecanismos tecnológicos para acceder a la audiencia, sino que estos deben ser aportados por la entidad encargada de que se cumpla con la participación efectiva, ya que de lo contrario se contraviene la esencia de este derecho fundamental, que al resultar trastocado puede ser amparado mediante este trámite preferencial.

(xv) Llama mucho la atención, que si bien es cierto la accionada **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.** hace una propuesta sobre los protocolos y actividades programadas a fin de surtir la audiencia pública, con cotejo a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional en virtud de la Emergencia Sanitaria por el COVID- 19, el que comprende la forma y los medios en que esta se realizaría, garantizando el derecho de información y la participación real y efectiva de los intervinientes, estos como ya se indicó anteriormente, para el momento de su presentación, no pueden ser indicativos de tales prerrogativas, frente a la eficacia y cumplimiento de dichas circunstancias.



(xvi) Deviene lo anterior, en el entendido que dicho protocolo fue allegado a la Autoridad Nacional de licencias Ambientales, en el mes de septiembre de 2020, el cual analizado por el despacho, acoge válidamente las directrices que en las actuales condiciones deben cumplirse, buscando alternativas para efectivizar la audiencia y así cumplir con su objetivo; sin embargo, si nos remitimos al artículo 2.2.2.4.1.10. del Decreto 1076 de 2015, vemos que las inscripciones de las personas para intervenir en la audiencia pública, se dan desde la fijación del edicto hasta 3 días hábiles antes de la realización de la audiencia pública ambiental, lo que implica, sin que se discuta la existencia del protocolo, que solo hasta dicho momento se tendría conocimiento exacto de quiénes participarían del acto, y si los protocolos y medidas adoptadas serán suficientes para agotar la misma, pues en todo caso al superarse el aforo, serían insuficientes las medidas adoptadas y por ende se imposibilitaría la realización de la audiencia, so pena de vulnerar las disposiciones adoptadas para evitar aglomeraciones.

(xvii) Ahora bien, atendiendo las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, también se variarían las condiciones para que los inscritos decidieran participar en la audiencia, pues de acuerdo a la población a la que puede ir dirigida la convocatoria, serían diversas las condiciones de los participantes, acogiendo cualquiera de las posibilidades que brinda **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, ya sea de manera presencial, virtual, mixta o cualquiera de las alternativas presentadas, por lo que entonces solo hasta cuando culmine la etapa de inscripción, se tendrá certeza sobre la cantidad de participantes en la misma, y así poder certeramente contar tanto con los medios idóneos para su efectiva realización, como principalmente, acogiendo las disposiciones que en materia de seguridad ha emitido el Gobierno Nacional, en procura de salvaguardar la salud y la vida de los usuarios, ante la contingencia presentada por la pandemia por COVID 19, que como derecho fundamental priman sobre cualquier otro, ello sin perjuicio de cumplir con el principio de participación ciudadana obligatorio para el particular.

(xviii) Quiere decir entonces, que si bien es cierto no es posible acatar en forma taxativa las normas legales que atañen al caso, por las actuales y especiales circunstancias de salud que afronta la comunidad mundial, por la nueva normalidad que debemos afrontar, se debe propender por el cabal desarrollo de las actividades,

atendiendo en todo caso las disposiciones y normas reglamentarias que han llevado a adecuar algunos trámites y procedimientos, brindando especial atención a estos casos donde se puede dar una participación masiva de personas, ello por la relevancia que representa el asunto y sus implicaciones, garantizando siempre la efectividad del acto, sin desconocer los tropiezos que puedan surgir, si no se disponen de todos los medios necesarios para minimizar los riesgos, máxime que por disposición legal solo hasta 3 días antes la audiencia pública ambiental, se sabrá quiénes y en qué condiciones participarán del acto público.

(xix) Por último, y no por ello menos importante, si bien seguimos en emergencia sanitaria, es de conocimiento público (hecho notorio) que los casos han venido en disminución, flexibilizándose las medidas en algunos campos; sin embargo, aún no es posible que las actividades se puedan desarrollar de manera presencial, pues ello depende de las decisiones gubernamentales que a su vez se apoyan en la comunidad científica sobre el particular; pero lo que no es aceptable para este fallador constitucional, es que la mayoría de las actividades se suspendan de manera indefinida, cuando no se sabe a ciencia cierta, si en verdad regresaremos a la antigua normalidad, o tendremos que seguir la que vivimos, por un largo espacio de tiempo, máxime cuando ahora se habla de unas nuevas cepas del virus que requerirán de un nuevo estudio en el campo científico.

(xx) Bajo estos argumentos, no emerge conculcación o afectación alguna por parte de los accionados a los derechos fundamentales del debido proceso y participación masiva, alegados por la accionante, en representación de la comunidad del Municipio de Corrales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- NO TUTELAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y PARTICIPACIÓN EFECTIVA**, invocados por la accionante como representante de la comunidad del Municipio de Corrales, en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL**

**DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA y MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el fallo a las partes e intervinientes por el medio más eficaz.

**TERCERO.-** La presente decisión podrá ser **IMPUGNADA**, dentro de los tres días siguientes a su notificación y si no lo fuere oportunamente, **REMÍTASE** la actuación necesaria para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIR TRIANA LUNA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**JAIR TRIANA LUNA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PAZ DE RIO-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ca9ecaedf7f08c62107f5b998f8a8a65e398bb227a8c5d7ce6195df9f3f363**  
Documento generado en 08/03/2021 03:12:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**